



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00399 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: YEFER YESID MARTÍNEZ LEONES Y KEVIN DAVID VÁSQUEZ GUZMÁN

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el correo jennysorlenes06@hotmail.com se recibió poder otorgado por la parte demandada y además se solicita pago de títulos de depósitos judiciales

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de títulos de depósitos judiciales al demandado **YEFFER YESID MARTÍNEZ LEONES CC 1.045.733.771**.

Para la aprobación de esta solicitud el demandado ha conferido poder a la abogada **YENIS ROMERO PÉREZ CC 1.1129.564.270**, a quien además le confirió la facultad para recibir y cobrar los depósitos judiciales.

En ese mismo orden de ideas, advirtiendo que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito con auto del 13 de junio de 2022, y que, no se acogieron medidas de embargos de remanente, se ordenará devolver los depósitos judiciales existentes, al demandado, así como también se reconocerá personería jurídica a su apoderado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De existir títulos de depósitos judiciales que reposen dentro del proceso y los que llegaren, sean devueltos a la demandada **YEFFER YESID MARTÍNEZ LEONES CC 1.045.733.771**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **YENIS ROMERO PÉREZ CC 1.1129.564.270 T.P. 207.311 C.S.J.**, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, a quien se le ha autorizado retirar y cobrar los títulos de depósitos judiciales que se expidan a favor del demandado **MARTÍNEZ LEONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f8a811d357207a4b4ab58f03a8a73bdc1a08293b574bf9ce00d36ff66828da**

Documento generado en 22/04/2024 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00222 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXIS TORRADO ORTIZ
DEMANDADO: YEISON CAMILO MEDINA RIVERA

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el correo yeisonmedina1@hotmail.com se recibió solicitud pago de títulos de depósitos judiciales.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de títulos de depósitos judiciales al demandado **YEISON CAMILO MEDINA RIVERA CC 72.276.485**.

Se advierte que el demandado ha presentado su solicitud atendiendo las recomendaciones señaladas en auto del 8 de abril de 2024, proferido por este despacho judicial.

En ese mismo orden de ideas, advirtiéndole que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito con auto del 23 de febrero de 2024, y que, no se acogieron medidas de embargos de remanente, se ordenará devolver los depósitos judiciales existentes al demandado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: De existir títulos de depósitos judiciales que reposen dentro del proceso y los que llegaren, sean devueltos al demandado **YEISON CAMILO MEDINA RIVERA CC 72.276.485**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a13fb6b7f829c25349a10e4fb0c7347506f9f5f1a3c74ad9c426bae589eb7b**

Documento generado en 22/04/2024 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00770-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: MARGARETH ROSSY MARTÍNEZ ROSALES Y OTRA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-770

DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.76-0

DEMANDADO: MARGARETH ROSSY MARTÍNEZ ROSALES CC 1.140.847.211 Y PETRA MARGARITA ROSALES ROSALES CC 32.674.034

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 11 de abril de 2024, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

Dicho documento es coadyuvado por el apoderado de la parte demandada y en el se manifiesta que se desiste de las excepciones presentadas por estos.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MEICO S.A. NIT 890.101.76-0**, contra **MARGARETH ROSSY MARTÍNEZ ROSALES CC 1.140.847.211 Y PETRA MARGARITA ROSALES ROSALES CC 32.674.034**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta el desistimiento de las excepciones interpuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **MEICO S.A. NIT 890.101.76-0**, contra **MARGARETH ROSSY MARTÍNEZ ROSALES CC 1.140.847.211 Y PETRA MARGARITA ROSALES ROSALES CC 32.674.034**

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MARGARETH ROSSY MARTÍNEZ ROSALES CC 1.140.847.211 Y PETRA MARGARITA ROSALES ROSALES CC 32.674.034**, ordénese el levantamiento de las mismas. Librense los correspondientes oficios.

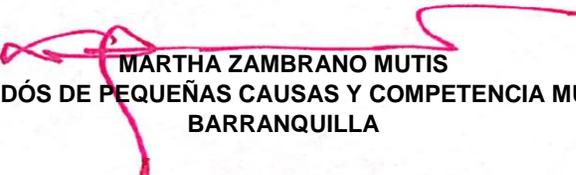
CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8550ffa721c8f12d8b61afa9a136a2e02d120b8897d8eb9bb562b7a455635670**

Documento generado en 22/04/2024 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00877-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA NIT 900.272.124 - 6

DEMANDADO: JOSÉ PAULO DE LA HOZ VARELA CC 72.126.442, CECILIA ESTHER DEL CARMEN GONZÁLEZ CALVO CC 22.421.354 Y ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.934.044-7

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, este Despacho procede a pronunciarse en este sentido:

Sea lo primero indicar que la medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs a nombre de los demandados solicitada en este asunto, no es procedente según lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P , con ocasión a la naturaleza del proceso, ya que se trata de un declarativo de responsabilidad civil en el cual el legislador no previó tal medida para este, en consecuencia, el despacho no accederá a decretar la medida de embargo sobre dineros solicitada en el escrito de demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a ordenar el embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados JOSÉ PAULO DE LA HOZ VARELA CC 72.126.442, CECILIA ESTHER DEL CARMEN GONZÁLEZ CALVO CC 22.421.354, en las cuentas de ahorro, corrientes y C.D.T's que posean en los diferentes bancos señalados, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58d7d78b526d095f2f7dd0f1817d1a6826cec7ab2ba380276f5ea5cd7f702ed**

Documento generado en 22/04/2024 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00894-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"

Demandado: ANGÉLICA MARÍA MERCADO GARCÍA Y JOSÉ JESÚS JULIO RUIZ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-894

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION" NIT 900.364.951-6

DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA MERCADO GARCÍA CC 32.828.476 Y JOSÉ JESÚS JULIO RUIZ CC 8.533.409

DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la admisión del contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 13 de marzo de 2024, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 4.424.453)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a los demandados, así:

DEMANDADO AL QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ANGÉLICA MERCADO GARCÍA	416010005142325	29/11/2023	\$ 1.011.180,00
ANGÉLICA MERCADO GARCÍA	416010005151607	07/12/2023	\$ 1.244.362,00
ANGÉLICA MERCADO GARCÍA	416010005151655	07/12/2023	\$ 597.294,00
JOSÉ JULIO RUIZ	416010005145024	30/11/2023	\$ 597.239,00
JOSÉ JULIO RUIZ	416010005145192	30/11/2023	\$ 974.378,00
TOTAL			\$ 4.424.453,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 4.424.453)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



DEMANDADO AL QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ANGÉLICA MERCADO GARCÍA	416010005142325	29/11/2023	\$ 1.011.180,00
ANGÉLICA MERCADO GARCÍA	416010005151607	07/12/2023	\$ 1.244.362,00
ANGÉLICA MERCADO GARCÍA	416010005151655	07/12/2023	\$ 597.294,00
JOSÉ JULIO RUIZ	416010005145024	30/11/2023	\$ 597.239,00
JOSÉ JULIO RUIZ	416010005145192	30/11/2023	\$ 974.378,00
TOTAL			\$ 4.424.453,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ANGÉLICA MARÍA MERCADO GARCÍA CC 32.828.476 Y JOSÉ JESÚS JULIO RUIZ CC 8.533.409**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

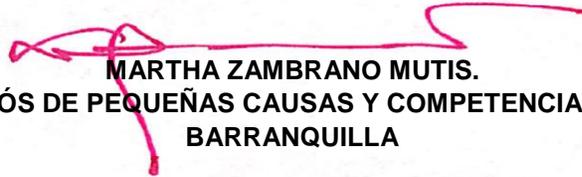
CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b73771d8b1b5e8f8e42f31c2b6e40f32374bcdcab248e33f115532426c708**

Documento generado en 22/04/2024 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIGABE DEL CARIBE S.A.S. NIT 802.014.196-5
DEMANDADO: GRANECOM S.A.S. NIT 900.988.561-5.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, el apoderado de la ejecutante, presentó memorial solicitando se oficie al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de obtener información sobre los vehículos o maquinaria que se encuentre a nombre de GRANECOM S.A.S. NIT 900.988.561-5.

En ese sentido, revisada la solicitud en mención, se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que el apoderado en uso de los mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, presentó ante dicha entidad la solicitud con número de Radicado 20243030485852 del 21 de marzo del 2024, lo anterior de conformidad con los anexos aportados en el memorial presentado por este en fecha 16 de abril de 2024, de aquí que, se advierte respuesta del Ministerio de Transporte en tal sentido, dirigido a esta célula judicial mediante memorial de fecha 11 de abril de 2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la información objeto de la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se encuentra consignada, en respuesta aportada por el Ministerio de Transporte y que reposa en el expediente digital del proceso.

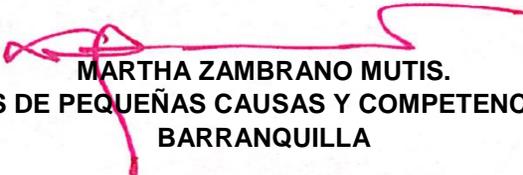
En consecuencia, este despacho judicial no accederá a requerir al Ministerio de Transporte, de conformidad con las razones antes expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerimiento al MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b71b15cb096b4e074e2c842ca4ee83ac5837f2e5d82edb23264906e488c2d5**

Documento generado en 22/04/2024 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01034-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO CC 32.785.095 Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO CC 72.013.807.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el despacho a la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2024, en virtud de la solicitud de aclaración elevada por el Banco Agrario en fecha 19 de abril de 2024, de modo que al analizar dicha solicitud este despacho estima que se debe proceder a la corrección del auto antes mencionado, de conformidad 286 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa, se incurrió en un error, susceptible de ser corregido, en el número de identificación del demandado Sr. JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO, pues se transcribió con el número de cédula de ciudadanía CC 72.013.807.583, siendo el correcto el número CC 72.013.807, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. este despacho judicial realizará la respectiva corrección del numeral primero y segundo del auto de fecha 29 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto este despacho Judicial,

RESUELVE:

1. Corregir numeral primero y segundo del auto de fecha 29 de enero de 2024, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2023-01034, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7, contra MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO CC 32.785.095 Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO CC 72.013.807, por la suma de \$7.249.957.00 por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022 y de enero a agosto de 2023.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO CC 32.785.095 Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO CC 72.013.807, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAÚ, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 10.874.935.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.”

2. Ordenar que por secretaría se realicen nuevamente los oficios con las correcciones del caso y se proceda posteriormente a la remisión de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb618dc44ddd84d58549644553d4eec01ab4efa1859b438e261098ab00ef627**

Documento generado en 22/04/2024 10:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01171-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS INDUSTRIALES METALMECÁNICOS S.A.S "SERIDME" NIT 806.005.516-5

DEMANDADO: M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 21 de marzo de 2023 proferida por este Despacho Judicial, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SERVICIOS INDUSTRIALES METALMECÁNICOS S.A.S "SERIDME" NIT 806.005.516-5**, en contra **M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$4.902.520, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia adiada del 21 de marzo de 2024.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO W, BANCO SANTNADER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCO SERFINANZA, BANCAMIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **7.353.780**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0672adf83b20424d0f0b16a770903e8059f97bf9dee83fe8ac77df7495d7e552**

Documento generado en 22/04/2024 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2024-00081-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S NIT. 900.982.101-3
Demandado: GENARO GARZÓN BATERO CC 6.103.357
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en el Pagaré No. 1346, presentado para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **RIMSA GROUP S.A.S NIT. 900.982.101-3**, en contra de **GENARO GARZÓN BATERO CC 6.103.357**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 300.000**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1346; por la suma de \$150.000, por concepto de gastos de cobranzas; más los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta 1/5 parte del excedente del Salario mínimo y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado GENARO GARZON BATERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.357 como empleado de la ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAMUNDI. Líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **GENARO GARZÓN BATERO CC 6.103.357**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, BANCAMIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 675.000**. Líbrense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

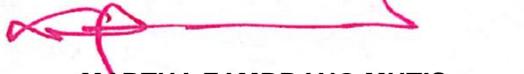


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a la Dra. **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.878.556** Y T.P. **106.801** del C.S.J. como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c5eb948e94ee3054dd36cf3ff5c4c517eb32a7e9efa5d2cb589a2abc1b314**

Documento generado en 22/04/2024 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. *la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica*

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH NIT. 901.250.635-7

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA NIT 901.235.459-4**, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH NIT. 901.250.635-7**, contra **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, por la suma de **\$ 7.117.180**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración vencidas y retroactivos vencidos desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el 31 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes descritas desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de la deuda, más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se generen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, más los intereses moratorios que se generen desde que cada una se haga exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

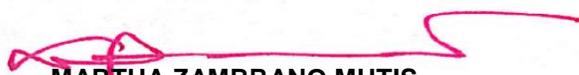
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO SANTANDER. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 10.675.770.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. No se decretará la medida cautelar señalada en el numeral primero del cuaderno de medidas cautelares anexadas con la demanda, pues no se indicó a que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertenece el bien objeto de medida.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5d6f93fb50dfa170508f51dffecf2fd449d0d9b1b50ad1e0d0832a244f487**

Documento generado en 22/04/2024 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00121-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR NIT 890.306.494-9

DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO CC. 1045677644 y LARRY ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ CC. 72.344.338

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR NIT 890.306.494-9**, contra **FABIAN ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO CC. 1.045.677.644 y LARRY ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ CC. 72.344.338**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que con la demanda no se aportaron los anexos correspondientes y descritos en el acápite de pruebas y anexos, tal circunstancia, hace nugatorio estudiar el documento base de ejecución, descrito en la demanda es por lo cual, con la falta de título que preste mérito ejecutivo no se expresa un obligación de forma clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P el cual dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido, no siendo así, en el caso de marras.

En consecuencia, con la demandan no se aportó documento que reúna los requisitos del artículo 422 del CGP, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por impetrada por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR NIT 890.306.494-9**, contra **FABIAN ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO CC. 1.045.677.644 y LARRY ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ CC. 72.344.338**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00121-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR NIT 890.306.494-9
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO CC. 1045677644 y LARRY ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ
CC. 72.344.338
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56959cb1fdde61c75acd7068f8e6509a443ed8f816bd532faefcf479b0519bb1**

Documento generado en 22/04/2024 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Radicación: 08-00141-89-022-2024-00163-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado: JULIO CESAR HERNANDEZ CASTRO CC 8.643.267
Asunto: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, contra JULIO CESAR HERNANDEZ CASTRO CC 8.643.267.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con número de NIT 901.228.355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA CC 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb836c335a086f9835a81107780fabf17583e1468657c0c4f0fd796d2ec5e552**

Documento generado en 22/04/2024 10:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00164-00

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit 860.032.330-3

DEMANDADO: GENARO GARZÓN BATERO CC 6.103.357

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en el Pagaré No. 17404676, presentado para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit 860.032.330-3**, en contra de **AYCARDO FEDERICO ESCORCIA ESPALZA CC 72.044.300**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **8.290.964**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 17404676; por la suma de \$ **1.625.824**, por concepto intereses remuneratorios desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 10 de enero de 2024; más los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

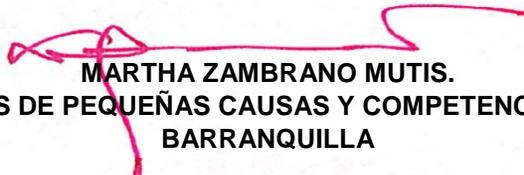
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta 1/5 parte del excedente sobre el salario, pagos, emolumentos y demás dineros a que tiene derecho el demandado **AYCARDO FEDERICO ESCORCIA ESPALZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No **72.044.300**, en razón de la prestación de sus servicios laborales, en la entidad UNION TEMPORAL AB. con NIT 806.002.077. Líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a **CARTERA INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit 900.234.477-9, representada legalmente por el Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.525.657** y T.P. **133.396** del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604d61388c9964c12c3dbd88675efab50b7283f27fa66e7e04a706a1e639ffca**

Documento generado en 22/04/2024 10:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2024 00262 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: FLOR MARÍA VARGAS GARCÍA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y PAGO TOTAL

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2024-262

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: FLOR MARÍA VARGAS GARCÍA CC 1.102.822.659

DECISIÓN: TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

El Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

Estaba pendiente el despacho de pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque el apoderado de la parte demandada ha solicitado la terminación por pago de la mora, solicitud que efectuó mediante escrito recibido en este juzgado por medio del buzón de correo electrónico el 1 de abril de 2024, en el que deprecó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6**, en contra de **FLOR MARÍA VARGAS GARCÍA CC 1.102.822.659**, por pago de las cuotas en mora.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

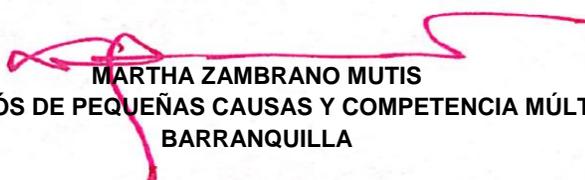
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6**, en contra de de **FLOR MARÍA VARGAS GARCÍA CC 1.102.822.659**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d039f710d6807db5eafc218f45f59e41a66275f12d4163819200860973efa69**

Documento generado en 22/04/2024 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>